

COLEGIO DE TERAPISTAS
OCUPACIONALES DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE

- Primera Circunscripción -

LEY N° 13220:
LEY DE T.O.

ESTATUTO

CÓDIGO DE ÉTICA





-


LEY N° 13220:
LEY DE T.O.

ESTATUTO

CÓDIGO DE ÉTICA

-





CO.T.O.SFE | 1^a CIRCUNSCRIPCIÓN

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente

Lic. en T.O. Mauro Alejandro Demichelis

Vicepresidente

Lic. en T.O. María del Carmen Heit

Secretaria

Lic. en T.O. Rosana Ariño

Tesorera

Lic. en T.O. Luciana Verdun

1º Vocal titular

Lic. en T.O. Carolina Erba

2º Vocal titular

Lic. en T.O. Mariángeles Martínez Ruíz Díaz

1º Vocal suplente

Lic. en T.O. Mariana Diez Rodríguez

2º Vocal suplente

Lic. en T.O. Milena Grioni

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

T.O. Marta Suter

T.O. Beatriz Arriola

T.O. María de los Milagros Demiryi

Lic. en T.O. Celia Serra

Lic. en T.O. Adelita Perez Otero

T.O. Liliana Loyola



ÍNDICE

LEY N° 13220: LEY DE TERAPIA OCUPACIONAL

TITULO I

- 5 CAPITULO I. Ejercicio profesional

TÍTULO II | COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES

- 12 CAPÍTULO I. Creación y régimen legal
13 CAPÍTULO II. Competencias
16 CAPÍTULO III. Recursos
18 CAPÍTULO IV. Matriculación
20 CAPÍTULO V. Derechos y deberes de los colegiados
22 CAPÍTULO VI. Autoridades
24 CAPÍTULO VII. Asamblea de colegiados
26 CAPÍTULO VIII. Consejo directivo
29 CAPÍTULO IX. Tribunal de ética y disciplina
32 CAPÍTULO X. Poder disciplinario
34 CAPÍTULO XI. Rehabilitación
- 35 TÍTULO III | DISPOSICIONES ESPECIALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ESTATUTO

TITULO I

- 38 CAPITULO I. Constitución y objeto
41 CAPÍTULO II. Recursos
43 CAPITULO III. Matriculación

46 **CAPITULO IV.** Derechos; deberes y prohibiciones de los colegiados

TITULO II

49 **CAPÍTULO I.** Autoridades

51 **CAPÍTULO II.** Asamblea de colegiados

56 **CAPÍTULO III.** Consejo directivo

62 **CAPÍTULO IV.** Tribunal de ética y disciplina

65 **CAPÍTULO V.** Poder disciplinario

67 **CAPÍTULO VI.** Rehabilitación

TITULO III

68 **CAPITULO I.** Régimen electoral

CÓDIGO DE ÉTICA

71 **CAPITULO I.** Disposiciones generales

72 **CAPÍTULO II.** Deberes fundamentales inherentes al ejercicio de los terapeutas ocupacionales

75 **CAPITULO III.** Deberes fundamentales del terapeuta ocupacional para con su cliente

78 **CAPITULO IV.** Deberes fundamentales del terapeuta ocupacional respecto de sus colegas

80 **CAPÍTULO V.** Deberes fundamentales entre el terapeuta ocupacional y su colegio

82 **CAPÍTULO VI.** Desempeño del terapeuta ocupacional con otros profesionales

83 **CAPÍTULO VII.** Relación del terapeuta ocupacional con el empleador

85 **CAPÍTULO VIII.** Relación del terapeuta ocupacional con las obras sociales o entidades afines

86 **CAPÍTULO IX.** Relación de los terapeutas ocupacionales con la sociedad

88 **CAPÍTULO X.** De las modificaciones al código de ética





CAPÍTULO I

EJERCICIO PROFESIONAL

Boletín Oficial del viernes 23 de diciembre de 2011.

Registrada bajo el N° 13220, la legislatura de la provincia sanciona con fuerza de ley: LEY DE TERAPIA OCUPACIONAL.

ARTÍCULO 1°

Ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de la Terapia Ocupacional a las actividades de evaluación, planificación, aplicación e instrumentación de las distintas ocupaciones que realiza el hombre con el fin de promover, prevenir, mantener, tratar o recuperar la salud, dentro de los alcances de las incumbencias del título habilitante.

Se utiliza la actividad con propósito, valiéndose de los recursos disponibles del medio social, para la adquisición de destrezas y actitudes necesarias para la ejecución de las tareas cotidianas y el máximo desarrollo, autonomía e integración.

ARTÍCULO 2°

Actividades. Sin perjuicio de lo genéricamente dispuesto en el **Art. 1**, se consideran áreas de incumbencia dentro del ejercicio de

la Terapia Ocupacional, independiente o en relación de dependencia, pública o privada, permanente o temporaria, las siguientes:

- a)** elaborar, aplicar y evaluar métodos y técnicas de análisis de las ocupaciones y actividades que realiza el hombre;
- b)** diseñar, evaluar e implementar métodos, técnicas y estrategias de intervención;
- c)** realizar estimulación temprana y tratamiento precoz en niños;
- d)** conducir, participar e integrar equipos de trabajo interdisciplinarios en las distintas áreas de acción;
- e)** participar en la evaluación y prescripción del equipamiento ortésico, de ayudas técnicas y tecnologías simplificadas, como así también en su diseño y confección;
- f)** entrenar en la utilización de ayudas técnicas, tecnologías simplificadas y del equipamiento ortésico y protésico;
- g)** diseñar, construir e implementar el equipamiento personal y ambiental fijo y móvil, participando en la evaluación de pertinencia del mismo y en el entrenamiento y asesoramiento permanente en su utilización, destinado a mejorar las posibilidades de autonomía personal, laboral y social (accesibilidad física y comunicacional);
- h)** asesorar a la persona, su grupo familiar e instituciones, en lo referente a prácticas para la autonomía personal-social, con el fin de lograr una mejor calidad de vida;
- i)** planificar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos de habilitación y rehabilitación profesional y laboral;
- j)** elaborar, implementar y evaluar métodos, técnicas y estrategias de habilitación y rehabilitación profesional y laboral en todas sus etapas: orientación, formación, ubicación, reubicación, recalificación y seguimiento;
- k)** participar en el planeamiento, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario que impliquen la utilización de actividades u ocupaciones como instrumento de integración personal, educacional, social y laboral;
- l)** participar en el planeamiento, ejecución y evaluación de pla-

nes, programas y proyectos en relación a todos los niveles de atención para la salud;

m) realizar estudios e investigaciones científicas;

n) realizar arbitrajes y peritajes referidos a la capacidad funcional, psicofísica-social de la persona en relación a su desempeño ocupacional, y a los métodos y técnicas utilizadas para su evaluación;

ñ) participar en procesos de orientación ocupacional de las personas; y,

o) asesorar con respecto a la salud laboral de los trabajadores para prevenir enfermedades profesionales y evitar accidentes laborales.

ARTÍCULO 3°

Inscripción en la matrícula. El ejercicio de la Terapia Ocupacional, tanto en Instituciones Públicas como Privadas, en forma individual o como integrante de un equipo interdisciplinario, en el ejercicio libre de la profesión o en relación de dependencia, exige estar inscripto en la matrícula del Colegio creado por la presente, durante todo el transcurso de tal ejercicio.

ARTÍCULO 4°

Título Habilitante. Pueden ejercer la Terapia Ocupacional:

a) las personas que poseen título de grado Universitario de Terapeuta o Terapeuta Ocupacional o Licenciado en Terapia Ocupacional, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas debidamente reconocidas por autoridades nacionales competentes;

b) los Terapeutas Ocupacionales egresados de la Escuela Nacional de Terapia Ocupacional, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación;

c) los titulares de diplomas expedidos por Universidades Extranjeras que hayan revalidado o habilitado el título según la legislación en vigencia; y,

d) los profesionales extranjeros con título equivalente de prestigio internacional reconocido y que estuvieren de tránsito en el país, cuando fueren requeridos en consulta según asuntos de su exclusiva especialidad, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia, por el

tiempo necesario para el cumplimiento de la actividad para la que ha sido requerido, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

ARTÍCULO 5°

Inhabilitación. Están inhabilitados para ejercer la Terapia Ocupacional:

- a)* los condenados a inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena;
- b)* los excluidos del ejercicio profesional por sanción del Tribunal Ético Disciplinario del Colegio creado por la presente ley y de cualquier otro Colegio de la República, mientras esté vigente la exclusión; y,
- c)* los que poseyendo título académico no se hubieran matriculado.

ARTÍCULO 6°

Ámbitos de Actuación Profesional. El ejercicio de la Terapia Ocupacional se desarrolla en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- a)* entidades públicas y privadas relacionadas con las áreas de salud (en atención primaria, secundaria y terciaria), educación (común y especial), infancia, trabajo, justicia, promoción comunitaria y planeamiento de orden Nacional, Provincial, Municipal y Comunal;
- b)* consultorios privados y domicilios de los pacientes;
- c)* instituciones recreativas y en toda entidad donde se practiquen actividades psicofísicas sociales y artísticas, sean éstas de carácter amateur o profesionales, de orden nacional, provincial, municipal, comunal, públicas o privadas;
- d)* residencias socioeducativas de niños, residencias de personas mayores (geriátricos), institutos penales, juzgados de ejecución penal, juzgados (mediación, peritajes);
- e)* instituciones públicas y privadas que atiendan a la problemática del hombre en su esfera biopsicosocial: Hospitales, Sanatorios, Centros de Día, Instituciones de Salud Mental;
- f)* institutos de rehabilitación psicofísica; y,
- g)* empresas aseguradoras de riesgo de trabajo y de selección; seguimiento y asesoramiento en selección de personal de cualquier tipo de empresa o institución, pública o privada.

El Terapeuta Ocupacional puede ejercer su actividad individual

conduciendo, coordinando o integrando equipos interdisciplinarios de trabajo. En todos los casos, puede hacerlo a requerimiento del profesional de otras disciplinas o de personas que por su propia voluntad soliciten asistencia profesional.

ARTÍCULO 7º

Consultorios. Los consultorios destinados al ejercicio de Terapia Ocupacional deben contar con la habilitación previa del respectivo Colegio y reunir condiciones de higiene, seguridad y salubridad según normativa municipal vigente.

ARTÍCULO 8º

Incumbencias. Compete al Terapeuta Ocupacional:

- a)* ejercer la Dirección de las carreras de Terapia Ocupacional;
- b)* ejercer la Dirección y Jefaturas de Servicios, Secciones, Unidades o Departamentos de Terapia Ocupacional u otras áreas interdisciplinarias que la comprendan;
- c)* ejercer la docencia en los niveles de enseñanza secundaria, terciaria y universitaria;
- d)* actuar como perito en su materia en el orden judicial, en todos los fueros;
- e)* ejercer auditorías de Terapia Ocupacional;
- f)* gerenciar, organizar, supervisar y dirigir instituciones públicas o privadas e integrar unidades técnicas en la administración pública nacional, provincial, municipal, comunal o privada en las áreas de salud, educación, infancia, trabajo, promoción comunitaria, gobierno, justicia y secretarías de estado relacionados con el quehacer de la Terapia Ocupacional;
- g)* organizar, supervisar, dirigir e integrar los gabinetes interdisciplinarios de: escuelas comunes y especiales en todos los niveles, institutos, residencias, centros de día, comunidades, etc., sean éstos nacionales, provinciales, municipales, comunales, públicos o privados; y,
- h)* realizar investigación científica en las diversas áreas de aplicación de la Terapia Ocupacional, así como la elaboración de nuevos métodos o técnicas de trabajos, el control o supervisión profesional,

tendientes a la enseñanza y difusión del saber y de los conocimientos de Terapia Ocupacional y la realización de asesoramientos de Terapia Ocupacional en los niveles que corresponda.

ARTÍCULO 9°

Derechos. Los Terapeutas Ocupacionales tendrán derecho a:

- a)* ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación;
- b)* acceder a cursos de actualización, especialización, postgrados y otros relativos a los temas del ejercicio profesional, que aseguren el derecho de actualización permanente, el mantenimiento y perfeccionamiento de su habilitación profesional; y,
- c)* tener condiciones laborales que garanticen la integridad profesional.

ARTÍCULO 10°

Deberes. Los Terapeutas Ocupacionales están obligados a:

- a)* guardar secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto profesional;
- b)* ajustar su desempeño dentro de los límites de sus incumbencias;
- c)* efectuar interconsultas;
- d)* identificar el consultorio donde ejerza con una placa o similar, donde conste su nombre, apellido y título. El consultorio deberá estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional y exhibir en lugar visible el diploma, título o certificado habilitante;
- e)* abstenerse de cualquier acción que pueda significar un daño para el paciente;
- f)* anunciar con precisión el ejercicio de la profesión, excluyendo toda posibilidad de error o duda;
- g)* concluir con la relación terapéutica en caso de considerar que el asistido no resulta beneficiado con la misma;
- h)* informarse permanentemente sobre progresos relacionados a su disciplina, cualquiera sea su área de acción;
- i)* colaborar con las autoridades sanitarias en caso de epidemias y catástrofes; y,
- j)* ejercer la profesión dentro del territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 11°

Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales de Terapia Ocupacional:

- a)* delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título profesional;
- b)* anunciar o prometer curación fijando plazos;
- c)* pautar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional;
- d)* realizar indicaciones terapéuticas o acciones ajenas a su incumbencia profesional;
- e)* aplicar terapias que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por la autoridad competente;
- f)* ejercer la profesión cuando padezca enfermedad que lo inhabilite, por significar un riesgo cierto para la persona destinataria de la prestación. La limitación se circunscribe al ejercicio de la profesión en el ámbito de actuación donde tal riesgo exista; y,
- g)* anunciarse como especialista, no estando registrado como tal.



CAPÍTULO I

CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 12°

Creación. Créase el Colegio de Terapeutas Ocupacionales el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 13°

Circunscripciones. A los efectos de su funcionamiento se divide en dos Circunscripciones: la Primera (1ra.) con sede en la ciudad de Santa Fe, la que comprenderá los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, Garay, San Javier, San Justo, San Cristóbal, Castellanos, Las Colonias, La Capital, San Jerónimo y San Martín; y la Segunda (2da.) con sede en la ciudad de Rosario, comprendiendo a los departamentos: San Lorenzo, Belgrano, Caseros, Iriondo, Rosario, Constitución y General López.

ARTÍCULO 14°

Organización y funcionamiento. La organización y el funcionamiento del Colegio de Terapeutas Ocupacionales se rige por la presente ley, su reglamentación, por el Estatuto, Reglamento Interno, el Código de Ética Profesional y las Resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio que en su consecuencia dicten en el ejercicio de sus atribuciones.



CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 15°

Competencias. El Colegio de Terapeutas Ocupacionales, sin perjuicio de las que estatutariamente se le asignen, tiene las siguientes competencias:

- a)* ejercer el gobierno de la matrícula profesional;
- b)* habilitar y fiscalizar periódicamente los consultorios;
- c)* ejercer el contralor del ejercicio de la Terapia Ocupacional;
- d)* ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados;
- e)* velar por el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición emergente de la misma, así como de las resoluciones del propio Colegio que tengan relación con la Terapia Ocupacional;
- f)* combatir el ejercicio ilegal de la profesión;
- g)* dar inmediata intervención al Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial de la Provincia en caso de denuncias o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública;
- h)* velar y peticionar por la protección de los derechos de los profesionales de la Terapia Ocupacional; patrocinarlos individual y colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión;

- i)* representar a los colegiados ante los organismos públicos o privados cuando se afecte el libre ejercicio de la profesión o se vulneren los derechos que les corresponde como terapeutas ocupacionales;
- j)* representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión de la Terapia Ocupacional;
- k)* propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural y social, y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los profesionales de la Terapia Ocupacional.
- l)* contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional;
- m)* colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la profesión o especialidad, proporcionando su asesoramiento;
- n)* propiciar y estimular la investigación científica;
- ñ)* realizar y promover la organización y participación en congresos, jornadas; conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, profesional referida a la Terapia Ocupacional y otras disciplinas afines;
- o)* establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones de la Terapia Ocupacional.
- p)* adquirir, enajenar, grabar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- q)* recaudar los importes correspondientes a derechos de matrícula, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados;
- r)* intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional, cuando se le solicite, y evacuar las consultas que se le formulen;
- s)* elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- t)* asegurar el más alto grado de organización sanitaria y profesional;
- u)* realizar todos los actos que fueren menester para la concreción

de los fines precedentemente consignados;

v) propiciar ante las autoridades universitarias la modificación de los planes de estudio de la carrera de Terapia Ocupacional y colaborar con informes, investigaciones y proyectos; y,

w) convenir con universidades y entidades autorizadas, la realización de cursos de capacitación y carreras de postgrado.



CAPÍTULO III

RECURSOS

ARTÍCULO 16°

Origen de los Recursos. El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a)* el derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- b)* las cuotas periódicas que deben abonar los colegiados;
- c)* las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- d)* las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la presente ley y las disposiciones que en su consecuencia se dicten;
- e)* las donaciones, subsidios y legados;
- f)* las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- g)* las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y a terceros;
- h)* las tasas que se establezcan por las habilitaciones, inspecciones o multas de aquellos establecimientos de salud sin internación, que estén relacionados con servicios de terapia ocupacional; y,
- i)* cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio, con destino al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17°

Cobro de los Recursos. La recepción de las cuotas, tasas, multas, y contribuciones extraordinarias se debe ajustar a lo siguiente:

a) las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias deben ser abonadas en la fecha y plazos que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea;

b) el cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituye título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes;

c) la falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 18°

Administración de los Recursos. El Consejo Directivo debe administrar los recursos, conforme a lo que determina la presente y demás normas complementarias.



CAPÍTULO IV

MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 19°

Matriculación. La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la Provincia.

ARTÍCULO 20°

Requisitos. Son requisitos indispensables para la matriculación:

- a) cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal efecto llevará el Colegio;
- b) acreditar identidad personal;
- c) presentar título de Terapeuta Ocupacional según se establece en el Art. 4° inc. a) y b);
- d) constituir domicilio legal en la Provincia;
- e) presentar certificado de buena conducta;
- f) abonar la tasa de matriculación;
- g) manifestar por declaración jurada no estar comprendido por las incompatibilidades e inhabilidades vigentes; y,
- h) prestar juramento.

ARTÍCULO 21°

Observaciones y oposiciones. La solicitud de inscripción se exhibirá por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que los colegiados formulen observaciones u oposiciones fundadas en que el solicitante no reúna alguno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 22°

Resolución de inscripción. El Colegio debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución dentro de ese término, se tendrá por denegación tácita. En ningún caso puede denegarse la matriculación por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 23°

Apelación. La denegación de inscripción en la matrícula será apelable en relación, recurso que deberá interponerse dentro del término de los diez (10) días hábiles de la notificación de la denegación de inscripción, ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la Sede del Colegio.

ARTÍCULO 24°

Nueva solicitud. El profesional de la Terapia Ocupacional cuya inscripción fuese denegada puede presentar nuevas solicitudes probando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 25°

Recusación. Cualquier miembro del Colegio que haya presentado la oposición prevista en el **Art. 21** puede recurrir la resolución que otorga matrícula, dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la Sede del Colegio.

ARTÍCULO 26°

Suspensión y cancelación. Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

- a)** la solicitud personal del Colegiado;
- b)** las sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en la presente ley; y,
- c)** la situación de abandono de la profesión.



CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE
LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 27°

Derechos de los colegiados. Los colegiados tienen los siguientes derechos:

- a) utilizar los servicios y dependencias que para bien general de sus miembros brinde el Colegio;
- b) participar con voz y voto en las Asambleas de colegiados;
- c) elegir y ser elegidos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio;
- d) proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional;
- e) ser defendidos cuando así lo solicitaren, previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad;
- f) participar en actividades científicas, culturales y sociales de la entidad;
- g) acceder a la documentación administrativa y contable del Colegio en presencia de los miembros del Consejo Directivo y autorizados al efecto; y,
- h) la posibilidad de participar de las reuniones del Consejo Direc-

tivo con voz pero sin voto, en las condiciones que fije el reglamento interno del Cuerpo.

ARTÍCULO 28°

Deberes de los colegiados. Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan, los colegiados tienen los siguientes deberes:

- a)* comunicar al Colegio el cese y reanudación del ejercicio de su actividad profesional;
- b)* denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o trasgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- c)* contribuir al mejoramiento deontológico científico y técnico de la profesión;
- d)* abonar con puntualidad las cuotas de colegiación que obliga la presente, siendo condición indispensable hallarse al día en sus pagos para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio;
- e)* cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional las disposiciones del Código de Ética; como así también, las reglamentaciones y resoluciones de los órganos del Colegio;
- f)* asistir a las Asambleas de colegiados salvo razones debidamente fundamentadas;
- g)* comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada;
- h)* comunicar al Colegio todo cambio de domicilio;
- i)* desempeñar con lealtad y responsabilidad los cargos para los que fuese elegido en el Colegio; y,
- j)* ejercer la profesión con ética y responsabilidad.



CAPÍTULO VI

AUTORIDADES

ARTÍCULO 29°

Órganos Directivos de cada Circunscripción. El gobierno del Colegio será ejercido por órganos que deberán cumplir funciones en el ámbito de cada circunscripción:

- a) la Asamblea de Colegiados;
- b) el Consejo Directivo; y,
- c) el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 30°

Otros órganos. Los órganos sociales previstos en el artículo precedente se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

ARTÍCULO 31°

Obligación e incompatibilidad. Es carga de la condición de matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación. No es compatible el ejercicio de más de un cargo (1) en los órganos Directivos del Colegio.

ARTÍCULO 29°

Cese por inasistencia. Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada por resolución del órgano respectivo.

ARTÍCULO 30°

Causa disciplinaria. En el caso que se le forme causa disciplinaria a un miembro de un órgano directivo debe ser suspendido en el ejercicio de la función hasta la resolución del Tribunal. En caso de que sea sancionado, quedará automáticamente removido del cargo que desempeña.



CAPÍTULO VII

ASAMBLEA DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 34°

Asamblea de Colegiados. La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio. Esta constituida por todos los colegiados con matrícula vigente y cuotas al día.

ARTÍCULO 35°

Funcionamiento. Las Asambleas de Colegiados pueden ser:

- a) ordinarias; y,
- b) extraordinarias.

Las Ordinarias deben convocarse por lo menos una vez al año por el Consejo Directivo, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general. Las Extraordinarias, son citadas por Consejo Directivo, o a pedido de la quinta parte de los colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.

ARTÍCULO 36°

Convocatoria. La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garantizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día,

mediante por lo menos, la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación en la Provincia.

ARTÍCULO 37°

Cuórum y presidencia. La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también, con el mismo carácter cualquiera sea el número de colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el presidente del colegio, o en su defecto por su reemplazante legal; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 38°

Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones de la Asamblea de Colegiados son los siguientes:

- a) aprobar o rechazar la Memoria y Balance Anual presentada por el Consejo Directivo;
- b) considerar el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos que eleva el Consejo Directivo;
- c) considerar todos los temas que le derive el Consejo, para que los resuelva;
- d) resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y otros bienes registrables;
- e) aprobar su Reglamento interno, el Proyecto de Código de Ética que será sometido a consideración por el Consejo Directivo y toda reglamentación que se requiera y que sea de su competencia;
- f) remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros presentes a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina por grave conducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones;
- g) establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio; y,
- h) fijar las cuotas periódicas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias.



CAPÍTULO VIII

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 39°

Responsabilidad y constitución. El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio. Está constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos vocales Titulares y dos Suplentes.

ARTÍCULO 40°

Quórum y votaciones. El Consejo Directivo sesiona válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 41°

Funciones del Presidente. El presidente convoca a las reuniones de Consejo Directivo por lo menos una vez al mes y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

ARTÍCULO 42°

Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo son los siguientes:

- a)* unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio;
- b)* elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto Código de Ética que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiados;
- c)* colaborar con las autoridades en el estudio de proyectos de adopción de normas que sean atinentes con el ejercicio de la Terapia Ocupacional;
- d)* defender los derechos e intereses profesionales, velando por el decoro e independencia y el ejercicio legal de la profesión;
- e)* llevar la matrícula de los profesionales de Terapia Ocupacional inscribiendo en la misma a los profesionales que lo soliciten, con arreglo a las prescripciones de la presente ley;
- f)* llevar actualizado el Registro Profesional;
- g)* vigilar el estricto cumplimiento por los colegiados de la presente ley, los reglamentos internos y el Código de Ética, como así mismo, de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;
- h)* combatir el ejercicio ilegal de la profesión de la Terapia Ocupacional en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes;
- i)* efectuar la convocatoria a elecciones;
- j)* convocar a asamblea de colegiados cuando correspondiere y redactar el orden del día de la misma;
- k)* cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Tribunal de Ética y Disciplina;
- l)* recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto correspondiere, que realicen los colegiados, determinando por separado cada fuente de ingreso;
- m)* administrar los bienes del colegio;
- n)* confeccionar la memoria y balance anual y presentarla a la asamblea;

ñ) elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y aprobación;

o) nombrar, suspender y remover a sus empleados;

p) designar los miembros de comisiones de apoyo, permanentes o especiales y fijar las funciones y atribuciones;

q) comunicar al tribunal de disciplina las denuncias y los antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente ley o normas reglamentarias cometidas por los miembros del colegio; y,

r) dictar todas las resoluciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el **Art. 21** con excepción de las que correspondan a la Asamblea y al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 43°

Designación de los Integrantes. Los integrantes del Consejo Directivo son elegidos por el voto directo de los Colegiados por el sistema que se establezca por resolución de la Asamblea, quien fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

ARTÍCULO 44°

Competencias, remoción y duración de los cargos. Las competencias de cada cargo del Consejo Directivo y el modo de reemplazar a los integrantes y de incorporar como titulares a los suplentes, se determina por reglamentación interna. La duración del mandato será de dos (2) años y podrán ser reelectos.



CAPÍTULO IX

TRIBUNAL DE ÉTICA
Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 45°

Funciones. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los profesionales de la Terapia Ocupacional en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos casos en los que se haya violado un principio de Ética Profesional, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. Lo auxiliará en su función un fiscal quien tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del Colegio.

ARTÍCULO 46°

Integración. El Tribunal está integrado por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, contando con un fiscal titular y un suplente. Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco (5)

años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Tendrá un (1) miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal y los fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

ARTÍCULO 47°

Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

ARTÍCULO 48°

Reglamentación del Procedimiento. La Asamblea a propuesta del Consejo Directivo reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible. La Reglamentación debe contemplar lo siguiente:

- a) el procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio, ante el Consejo Directivo, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de disciplina;
- b) contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia, el denunciante o el fiscal puede interponer recurso de reconsideración y apelación ante la Asamblea, quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal;
- c) el Tribunal puede disponer la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación y delegar la realización de diligencias en el Fiscal;
- d) garantizar el derecho de defensa que comprende el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada;
- e) el procedimiento debe ser sumario;
- f) el Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días de encontrarse la causa en estado; y,
- g) las resoluciones definitivas de suspensión y cancelación de

matrícula deben ser publicadas. Las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

ARTÍCULO 49°

Caducidad del proceso disciplinario. El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

ARTÍCULO 50°

El fallo y sus términos. El fallo debe ser fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de los miembros del Tribunal, responsables de tal omisión.

El Tribunal no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido y que hayan sido conocidos más de dos (2) años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite indicando el motivo, salvo que se tratara de un delito que no estuviese prescripto. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 51°

Sanciones. El control del cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina estará a cargo del Consejo Directivo.



CAPÍTULO X

PODER DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 52°

Causas. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a)* condena criminal por delito doloso y cualquier otro procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- b)* incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente ley, su reglamento, y los reglamentos internos que en su consecuencia se dicten;
- c)* negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- d)* violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilidades; y,
- e)* incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 53°

Sanciones disciplinarias. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes:

- a)** apercibimiento;
- b)** multas;
- c)** suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses; y,
- d)** cancelación de la matrícula.

La sanción establecida en el **inc. a)** puede ser apelada ante la asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos **b) c) y d)** son apelables en relación y con efecto suspensivo dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la sede del Colegio.



CAPÍTULO XI

REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 54°

Rehabilitación. El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional cuya matrícula fue cancelada, siempre que hayan transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado -en su caso- las consecuencias de la condena penal recaída.



CAPÍTULO I

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 55°

Matriculación excepcional. Pueden inscribirse en el registro de la matrícula del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Santa Fe, por única vez y con carácter excepcional, los Terapeutas Ocupacionales o Terapeutas Ocupacionales egresados de la Escuela Nacional de Terapia Ocupacional dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación que lo soliciten dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 56°

Carácter y responsabilidad. La Comisión Directiva de la Asociación de Terapeutas Ocupacionales de Santa Fe asume, en calidad de provisional, el Consejo Directivo del Colegio de Terapeutas Ocupacionales. Debe organizar la vida institucional del Colegio de acuerdo a la presente ley y convocar a la primera Asamblea dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley a efectos de elegir autoridades.

ARTÍCULO 57°

Facultades. La Comisión Directiva de la Asociación de Terapeutas

Ocupacionales de Santa Fe, queda facultada para:

- a)** conformar el padrón electoral a emplearse en la Asamblea Constitutiva del Colegio con todos los socios activos de la Asociación que cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley para su matriculación. El padrón de profesionales que participarán en ella deberá publicarse por dos (2) días en el boletín oficial, y los reclamos por exclusión se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la última publicación;
- b)** recepcionar las cuotas periódicas;
- c)** efectuar las diligencias que fuere menester ante la Inspección General de Personas Jurídicas de la provincia de Santa Fe y ante todo otro organismo al cual deba presentarse;
- d)** confeccionar un calendario electoral y un reglamento electoral provisorio que garantice el proceso democrático de elección de autoridades en la primera asamblea;
- e)** convocar a la primera Asamblea de Colegiados para la elección de autoridades del Colegio, con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos de la fecha fijada para la elección; y,
- f)** el calendario electoral, el día, hora y lugar previsto para la primera asamblea debe publicarse por dos (2) días en el boletín oficial.

ARTÍCULO 58°

Situación no prevista. La Comisión Directiva de la Asociación de Terapeutas Ocupacionales de Santa Fe queda facultada para resolver cualquier situación no prevista, conducente a la constitución de las autoridades del Colegio pudiendo fijar el importe de la cuota que deben abonar los integrantes del padrón, destinadas a subvencionar los gastos que demande la organización del Colegio.

ARTÍCULO 59°

Plazos, Requisitos y Convocatoria. El Consejo Directivo electo debe en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días:

- a)** verificar qué profesionales integrantes del padrón reúnen las condiciones establecidas en esta ley para ejercer la profesión de Terapia Ocupacional y previo cumplimiento de los recaudos formales y pago

de la tasa correspondiente, otorgar la correspondiente matrícula; y, **b)** convocar a Asamblea extraordinaria para la aprobación del Proyecto de Código de Ética profesional y Disciplina, el Reglamento de Normas de procedimiento del Tribunal de Ética y Disciplina pudiendo incorporar otros temas.

ARTÍCULO 60°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Eduardo Alfredo Di Pollina
Presidente Cámara de Diputados

Norberto Betique
Presidente Provisional Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico
Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco
Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 20-12-2011
De conformidad a lo prescripto en el **Art. 57** de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Rubén D. Galassi
Ministro de Gobierno y Reforma del Estado





CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1°

Denominación y domicilio: EL COLEGIO DE TERAPITAS OCUPACIONALES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, que fuera creado por ley 13220, cuya jurisdicción comprende los Departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado, Garay, San Javier, San Justo, San Cristóbal, Castellanos, Las Colonias, La Capital, San Jerónimo y San Martín, se registrá por la legislación que lo instituye, este Estatuto y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y tendrá su domicilio en la ciudad de Santa Fe.- Está integrado por los Profesionales comprendidos en la la Ley Provincial N° 13220, que ejerzan en la Provincia y que constituyan domicilio en la Primera Circunscripción.

ARTÍCULO 2°

Fines: Velar por el cumplimiento de las leyes que rigen el ejercicio de la profesión, promoviendo la jerarquización y respeto del accionar de los terapistas ocupacionales, la observancia por éstos de la ética profesional y el perfeccionamiento técnico y científico de los mismos.

ARTÍCULO 3º

Funciones: La organización y el funcionamiento del Colegio de Terapeutas Ocupacionales se rigen por la ley 13220, por el presente Estatuto, el Código de Ética Profesional y las Resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio que en su consecuencia dicten en el ejercicio de sus atribuciones y las que en el futuro le impusieran las leyes, decretos o reglamentos que se dictaren.

Tiene a su vez las siguientes competencias.

- a)* ejercer el gobierno de la matrícula profesional;
- b)* habilitar y fiscalizar periódicamente los consultorios;
- c)* ejercer el contralor del ejercicio de la Terapia Ocupacional;
- d)* ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados;
- e)* velar por el cumplimiento de la ley 13220, de las normas estatutarias y de toda otra disposición emergente de la misma, así como de las resoluciones del propio Colegio que tengan relación con la Terapia Ocupacional;
- f)* combatir el ejercicio ilegal de la profesión;
- g)* dar inmediata intervención al Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial de la Provincia en caso de denuncias o constataciones que conlleven la comisión de delitos de acción pública;
- h)* velar y peticionar por la protección de los derechos de los profesionales de la Terapia Ocupacional; patrocinarlos individual y colectivamente para asegurar las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión;
- i)* representar a los colegiados ante los organismos públicos o privados cuando se afecte el libre ejercicio de la profesión o se vulneren los derechos que les corresponde como terapeutas ocupacionales;
- j)* representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión de la Terapia Ocupacional;
- k)* propender al mejoramiento profesional en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural y social, y fomentar el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los profesionales de la Terapia Ocupacional.
- l)* contribuir al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional;

- m)* colaborar con los organismos del Estado en la elaboración de proyectos de ley, programas e iniciativas que requieran la participación de la profesión o especialidad, proporcionando su asesoramiento;
- n)* propiciar y estimular la investigación científica;
- ñ)* realizar y promover la organización y participación en congresos, jornadas; conferencias, cursos, cursillos de actualización técnica, científica, profesional referida a la Terapia Ocupacional y otras disciplinas afines;
- o)* establecer vínculos con entidades análogas. Integrar federaciones o confederaciones de la Terapia Ocupacional.
- p)* adquirir, enajenar, grabar y administrar bienes, aceptar legados y donaciones, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución;
- q)* recaudar los importes correspondientes a derechos de matriculación, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias, tasas y multas que deban abonar los colegiados;
- r)* intervenir como árbitro en las cuestiones atinentes al ejercicio profesional, cuando se le solicite, y evacuar las consultas que se le formulen;
- s)* elegir sus propias autoridades y dictar sus reglamentos internos;
- t)* asegurar el más alto grado de organización sanitaria y profesional;
- u)* realizar todos los actos que fueren menester para la concreción de los fines precedentemente consignados;
- v)* propiciar ante las autoridades universitarias la modificación de los planes de estudio de la carrera de Terapia Ocupacional y colaborar con informes, investigaciones y proyectos; y,
- w)* convenir con universidades y entidades autorizadas, la realización de cursos de capacitación y carreras de postgrado.



CAPÍTULO II

RECURSOS

ARTÍCULO 4º

Origen de los Recursos. El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a)* el derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- b)* las cuotas periódicas que deben abonar los colegiados;
- c)* las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- d)* las multas que reconozcan su causa en transgresiones a la ley 13220 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten;
- e)* las donaciones, subsidios y legados;
- f)* las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- g)* las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y a terceros;
- h)* las tasas que se establezcan por las habilitaciones, inspecciones o multas de aquellos establecimientos de salud sin internación, que estén relacionados con servicios de terapia ocupacional; y,
- i)* cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio, con destino al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 5°

Cobro de los Recursos. La recepción de las cuotas, tasas, multas, y contribuciones extraordinarias se debe ajustar a lo siguiente:

a) las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias deben ser abonadas en la fecha y plazos que determinen las resoluciones y reglamentos emanados de la Asamblea;

b) el cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones del juicio ejecutivo. Al respecto constituye título suficiente la planilla de liquidación de la deuda, firmada por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o por sus reemplazantes;

c) la falta de pago de seis (6) cuotas consecutivas, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y facultará al Consejo Directivo a suspender la matrícula del colegiado hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de llevar a cabo también el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 6°

Administración de los Recursos. El Consejo Directivo debe administrar los recursos, conforme a lo que determina la presente y demás normas complementarias.



CAPÍTULO III

MATRICULACIÓN

La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio confiere habilitación para el ejercicio de la Terapia Ocupacional en el ámbito territorial de la Provincia.

ARTÍCULO 7º

Requisitos. Son requisitos indispensables para la matriculación:

- a)** cumplimentar la inscripción en el registro especial que a tal efecto llevará el Colegio;
- b)** acreditar identidad personal;
- c)** presentar título habilitante según se establece en el **Art. 4º inc. a) y b)** de la ley N° 13220-
- d)** constituir domicilio legal en la Provincia;
- e)** presentar certificado de buena conducta;
- f)** abonar la tasa de matriculación;
- g)** manifestar por declaración jurada no estar comprendido por las incompatibilidades e inhabilidades vigentes; y,
- h)** prestar juramento.

ARTÍCULO 8°

Observaciones y oposiciones. La solicitud de inscripción se expone por el término de cinco (5) días hábiles en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que los colegiados formulen observaciones u oposiciones fundadas en que el solicitante no reúna alguno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 9°

Resolución de inscripción. El Colegio debe expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de resolución dentro de ese término, se tendrá por denegación tácita. En ningún caso puede denegarse la matriculación por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 10°

Apelación. La denegación de inscripción en la matrícula será apelable en relación, recurso que deberá interponerse dentro del término de los diez (10) días hábiles de la notificación de la denegación de inscripción, ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la Sede del Colegio, según lo dispuesto por ley N°13220.

ARTÍCULO 11°

Nueva solicitud. El profesional de la Terapia Ocupacional cuya inscripción fuese denegada puede presentar nuevas solicitudes probando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 12°

Recusación. Cualquier miembro del Colegio que haya presentado la oposición prevista en el **Art. 21** de la ley N°13220 puede recurrir la resolución que otorga matrícula, dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la Sede del Colegio.

ARTÍCULO 13°

Suspensión y cancelación. Son causas para la suspensión y cancelación de la matrícula profesional:

a) la solicitud personal del Colegiado;

- b)** las sanciones que se apliquen, conforme a lo dispuesto en las causales previstas en la ley N°13220.
- c)** la situación de abandono de la profesión.



CAPÍTULO IV

DERECHOS; DEBERES Y
PROHIBICIONES DE LOS
COLEGIADOS

ARTÍCULO 14º

Derechos de los colegiados. Los colegiados tienen los siguientes derechos según lo previsto por ley N°13220:

- a) utilizar los servicios y dependencias que para bien general de sus miembros brinde el Colegio;
- b) participar con voz y voto en las Asambleas de colegiados;
- c) elegir y ser elegidos para el desempeño de cargos en los órganos directivos del Colegio;
- d) proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento profesional;
- e) ser defendidos cuando así lo solicitaren, previa consideración por los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad;
- f) participar en actividades científicas, culturales y sociales de la entidad;
- g) acceder a la documentación administrativa y contable del Colegio en presencia de los miembros del Consejo Directivo y autorizados al efecto; y,

h) la posibilidad de participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, en las condiciones que fije el reglamento interno del Cuerpo.

ARTÍCULO 15°

Deberes de los colegiados. Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan y lo dispuesto por ley N°13220, los colegiados tienen los siguientes deberes:

- a)* comunicar al Colegio el cese y reanudación del ejercicio de su actividad profesional;
- b)* denunciar ante el Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión o trasgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes;
- c)* contribuir al mejoramiento deontológico científico y técnico de la profesión;
- d)* abonar con puntualidad las cuotas de colegiación que obliga la presente, siendo condición indispensable hallarse al día en sus pagos para todo trámite o gestión ante el Colegio o por su intermedio;
- e)* cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional las disposiciones del Código de Ética; como así también, las reglamentaciones y resoluciones de los órganos del Colegio;
- f)* asistir a las Asambleas de colegiados salvo razones debidamente fundamentadas;
- g)* comparecer ante el Consejo Directivo cada vez que fuera requerido por el mismo, salvo casos de imposibilidad debidamente justificada;
- h)* comunicar al Colegio todo cambio de domicilio;
- i)* desempeñar con lealtad y responsabilidad los cargos para los que fuese elegido en el Colegio; y,
- j)* ejercer la profesión con ética y responsabilidad.

ARTÍCULO 16°

Prohibiciones de los colegiados. Sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan, y lo dispuesto por ley N°13220; los colegiados tienen las siguientes prohibiciones:

- a)* delegar funciones propias de su profesión en personas carentes

de título profesional;

b) anunciar o prometer curación fijando plazos;

c) pautar honorarios con personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en la prestación profesional;

d) realizar indicaciones terapéuticas o acciones ajenas a su incumbencia profesional;

e) aplicar terapias que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por la autoridad competente;

f) ejercer la profesión cuando padezca enfermedad que lo inhabilite, por significar un riesgo cierto para la persona destinataria de la prestación. La limitación se circunscribe al ejercicio de la profesión en el ámbito de actuación donde tal riesgo exista; y,

g) anunciarse como especialista, no estando registrado como tal.



CAPÍTULO I

AUTORIDADES

ARTÍCULO 17°

De conformidad con lo previsto por el **Art. 29** de la ley N° 13220; El gobierno del Colegio será ejercido por los siguientes órganos que cumplirán sus funciones en el ámbito de la circunscripción:

- a) la Asamblea de Colegiados;
- b) el Consejo Directivo; y,
- c) el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 18°

Otros órganos. Los órganos sociales previstos en el artículo precedente se constituyen sin perjuicio de otros órganos que la Asamblea establezca determinando sus deberes, atribuciones, actuaciones y forma de elección o designación.

ARTÍCULO 19°

Obligación e incompatibilidad. Es carga de la condición de matriculado el desempeño de las funciones propias de los órganos de gobierno que se crean pudiendo fijarse reglamentariamente las causales de excusación.

No es compatible el ejercicio de más de un cargo (1) en los órga-

nos Directivos del Colegio.

ARTÍCULO 20°

Cese por inasistencia. Los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina cesan en sus cargos por inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en forma injustificada por resolución del órgano respectivo.

ARTÍCULO 21°

Causa disciplinaria. En el caso que se le forme causa disciplinaria a un miembro de un órgano directivo debe ser suspendido en el ejercicio de la función hasta la resolución del Tribunal. En caso de que sea sancionado, quedará automáticamente removido del cargo que desempeña.



CAPÍTULO II

ASAMBLEA DE COLEGIADOS

ARTÍCULO 22°

Asamblea de Colegiados. La Asamblea de Colegiados es la máxima autoridad del Colegio. Esta constituida por todos los colegiados con matrícula vigente y cuotas al día.

ARTÍCULO 23°

Funcionamiento. De acuerdo a lo previsto por **Art. 35** de la ley N°13220; las Asambleas de Colegiados pueden ser:

- a) ordinarias; y,
- b) extraordinarias.

Las Ordinarias deben convocarse por lo menos una vez al año por el Consejo Directivo, a efecto de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio o relativos a la profesión en general. Las Extraordinarias, son citadas por Consejo Directivo, o a pedido de la quinta parte de los colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.

ARTÍCULO 24°

Convocatoria. La convocatoria a Asamblea de Colegiados debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles, garan-

tizando la publicación adecuada del evento y del correspondiente Orden del Día, mediante por lo menos, la publicación por dos (2) días en un periódico de circulación en la Provincia.

ARTÍCULO 25°

Quórum y presidencia. La Asamblea de Colegiados requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros para constituirse válidamente, pero puede sesionar también, con el mismo carácter cualquiera sea el número de colegiados presentes, media hora después de la fijada en la convocatoria. Es presidida por el presidente del colegio, o en su defecto por su reemplazante legal; subsidiariamente, por quien determine la Asamblea. Las resoluciones se toman por simple mayoría, salvo disposiciones en contrario. El presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 26°

Actas: Se confeccionará acta con síntesis de los debates, intervenciones de los asambleístas y sus mociones y transcripción de las decisiones y resoluciones de la asamblea.- El acta será suscripta por el Presidente y Secretario de la misma.- Antes de levantarse la sesión se designarán dos asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y Secretario suscriban el acta de la Asamblea.

ARTÍCULO 27°

Asamblea Ordinaria.

La Asamblea Ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio anual, que se opera el 31 de Diciembre, en la sede del Colegio o donde el Directorio lo establezca. Los asuntos que contendrá el Orden del Día, serán:

- a) Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos, fijación del monto de las cuotas sociales, arancel de matriculación, tasas y multas establecidos en la Ley N°13.220.
- b) Considerar el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos que eleva el Consejo Directivo;
- c) Considerar todos los temas que le derive el Consejo, para que los resuelva;

- d) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio; y,
- e) Elegir los miembros del Directorio, y del Tribunal de Ética y Disciplina.- Los miembros del Directorio no tienen derecho a voto para la aprobación de los puntos incluidos en el *inciso a*)-
- f) Se incluirán en el orden del día de la asamblea ordinaria los puntos que le soliciten al Directorio un mínimo de treinta colegiados con derecho a voto.- Dicha solicitud deberá expresar claramente los puntos a incluir, debiendo presentarse al Directorio con una antelación no menor a diez días de la primera publicación .-

ARTÍCULO 28°

Asamblea Extraordinaria.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo o a pedido de la quinta parte de los colegiados a los fines de tratar asuntos cuya consideración no admita dilatación.conforme lo dispuesto en el **Art. 35** de la Ley N° 13.220 Los asuntos que podrán considerarse e incluirse en el Orden del Día, serán:

- a) Resolver sobre el pedido de remoción de miembros del Directorio, y Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y de cualquier otro órgano que se cree; por grave inconducta, inhabilidad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. Se requerirá en este caso para sesionar, la presencia de un tercio (1/3) de los matriculados.
- b) En caso de renuncias de los dos tercios (2/3) del Directorio, o Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, la designación en forma provisoria a los Colegiados que los reemplazarán y la fijación de nuevos comicios, que deberán efectuarse dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
- c) Establecer contribuciones especiales.
- d) Considerar y resolver sobre reformas a la Ley y el presente Estatuto.
- e) Conceder autorización al Directorio para adquirir, disponer o gravar bienes registrables.

f) Tratamiento de cualquier otro asunto que el Directorio someta a consideración de la Asamblea.

g) Establecer contribuciones extraordinarias.

ARTÍCULO 29°

Las asambleas se convocarán en la forma establecida en el **Art. 36** de la Ley N°13.220. En los anuncios se indicará día, lugar y hora de su celebración, así como el orden del día. Únicamente podrán considerarse los asuntos incluidos en el temario de la convocatoria.

Actuarán como Presidente y Secretario los del Directorio o, a falta de éstos, quienes reglamentariamente lo reemplacen.

ARTÍCULO 30°

Mociones. Toda proposición hecha a viva voz por un asambleísta es una moción.

ARTÍCULO 31°

Debate. Todos los asambleístas pueden hacer uso de la palabra cuantas veces lo soliciten, aún en el tratamiento de un mismo asunto. Sin embargo la Presidencia hará respetar el orden solicitado por el resto y el tiempo máximo que en cada caso se determine.

Los oradores deberán dirigirse a la Presidencia evitando el diálogo y las conversaciones entre sí, y deberán referirse siempre a la cuestión en debate. Las alusiones que se realicen durante el uso de la palabra, deberán guardar respeto y decoro.

ARTÍCULO 32°

Votación.

a) Cada Colegiado habilitado para asistir a la Asamblea, tendrá derecho a un voto, que será público, por una moción concreta.

b) La propia Asamblea podrá decidir, con el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, que en el tratamiento de ciertos asuntos la votación sea secreta.

c) Si se suscitaran dudas sobre el resultado de una votación, cualquier Asambleísta puede pedir su repetición, siempre que el pedido se formule de inmediato.

d) Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa con rela-

ción a los términos en que esté redactado el asunto, artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 33°

Decisiones. Las resoluciones de las Asambleas serán obligatorias para todos los Colegiados.



CAPÍTULO III

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 34°

Responsabilidad y constitución. El Consejo Directivo es el órgano responsable de la conducción del Colegio. Está constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos vocales Titulares y dos Suplentes. El ejercicio de todos los cargos es personal e indelegable.

ARTÍCULO 35°

Quórum y votaciones. El Consejo Directivo sesiona válidamente con cinco (5) de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría especial. En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

ARTÍCULO 36°

Funciones del Presidente. El presidente convoca a las reuniones de Consejo Directivo por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando el Presidente o tres de sus miembros lo convoquen y debe notificar por medio fehaciente la convocatoria a todos sus miembros con diez (10) días de anticipación de la sesión. Ejerce la representación del Colegio, preside las reuniones

de los Órganos Directivos y cumple sus resoluciones.

ARTÍCULO 37°

Todas las resoluciones del Directorio se transcribirán en un Libro de Resoluciones, las que se harán públicas por el medio que se disponga y serán de observancia obligatoria para los Colegiados.

ARTÍCULO 38°

Deberes y atribuciones. Los deberes y atribuciones del Consejo Directivo son los siguientes:

- a)* unificar procedimientos y mantener la unidad de criterios en todas las actuaciones del Colegio;
- b)* elevar al Poder Ejecutivo el Proyecto Código de Ética que fuera aprobado por la Asamblea de Colegiados;
- c)* colaborar con las autoridades en el estudio de proyectos de adopción de normas que sean atinentes con el ejercicio de la Terapia Ocupacional;
- d)* defender los derechos e intereses profesionales, velando por el decoro e independencia y el ejercicio legal de la profesión;
- e)* llevar la matrícula de los profesionales de Terapia Ocupacional inscribiendo en la misma a los profesionales que lo soliciten, con arreglo a las prescripciones de la presente ley;
- f)* llevar actualizado el Registro Profesional;
- g)* vigilar el estricto cumplimiento por los colegiados de la ley N°13.220, el estatuto, los reglamentos internos y el Código de Ética, como así mismo, de las resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;
- h)* combatir el ejercicio ilegal de la profesión de la Terapia Ocupacional en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes;
- i)* efectuar la convocatoria a elecciones;
- j)* convocar a asamblea de colegiados cuando correspondiere y redactar el orden del día de la misma;
- k)* cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea y del Tribunal de Ética y Disciplina;

- l) recaudar los aportes o pagos que por cualquier concepto correspondiere, que realicen los colegiados, determinando por separado cada fuente de ingreso;
- m) administrar los bienes del colegio;
- n) confeccionar la memoria y balance anual y presentarla a la asamblea;
- ñ) elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que deberá elevar a la Asamblea de Colegiados para su consideración y aprobación;
- o) nombrar, suspender y remover a sus empleados;
- p) designar los miembros de comisiones de apoyo, permanentes o especiales y fijar las funciones y atribuciones;
- q) comunicar al tribunal de disciplina las denuncias y los antecedentes relativos a presuntas violaciones a la presente ley o normas reglamentarias cometidas por los miembros del colegio; y,
- r) Disponer y reglamentar la liquidación de partidas destinadas a compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los integrantes de los órganos del Colegio.
- s) dictar todas las resoluciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 21 con excepción de las que correspondan a la Asamblea y al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 39°

Designación de los Integrantes. Los integrantes del Consejo Directivo son elegidos por el voto directo de los Colegiados por el sistema que se establezca por resolución de la Asamblea, quien fija además, composición, modo de designación y funciones de la Junta Electoral que debe fiscalizar el acto eleccionario asegurando su imparcialidad.

ARTÍCULO 40°

El Presidente ejerce la representación del Colegio en los actos internos o externos, preside la Asamblea y las sesiones del Directorio, cumple y hace cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio, y ejecuta las atribuciones que la Ley, este Estatuto y los reglamentos le confieren.

Asimismo cuenta con las siguientes funciones:

- a) Vigilar constantemente la marcha del Colegio y el cumplimiento de las normas vigentes que se le relacionen.
- b) Elaborar en forma conjunta con el Secretario, el Orden del Día para las sesiones del Directorio, con especificaciones claras de los asuntos a tratar, su orden y los antecedentes que obraren en su caso.
- c) Firmar conjuntamente con el Secretario o Tesorero, en su caso, las actas de las Asambleas y del Directorio, los instrumentos públicos o privados, certificados habilitantes, carnés, contratos, cheques, etc.
- d) Firmar con el Secretario toda la correspondencia y documentación que remitiere el Colegio Profesional, salvo la de índole administrativa que delegue.
- e) Convocar a Asambleas de acuerdo a la Ley.
- f) Redactar y presentar la Memoria Anual.
- g) Resolver todo asunto de carácter urgente, con cargo de dar cuenta al Directorio.
- h) Comparecer en juicios con su sola firma y resolver todos aquellos asuntos que no estuvieron expresamente reservados a la decisión del Directorio. La falta de firma del Presidente en los escritos judiciales o de trámite urgente, por ausencia accidental o circunstancial de éste, podrá ser sustituida por la firma del Vicepresidente, siendo la misma válida a todos los efectos legales. En todos los casos, tanto el Presidente como el Vicepresidente, impondrá de lo realizado o resuelto al Directorio en la primera sesión que se realice.

ARTÍCULO 41°

Vicepresidente. El Vicepresidente es el reemplazante natural y automático del Presidente en sus funciones, en caso de ausencia, licencia, renuncia, enfermedad, fallecimiento o por expresa delegación de éste. Independientemente de éstas, cumplirá las funciones que le asignen la Asamblea o el Directorio.

ARTÍCULO 42°

Secretario. Sus funciones son:

- a) Asistir al Presidente, refrendando su firma en todos los actos.

- b)* Colaborar con el Presidente en la redacción de la Memoria Anual.
- c)* Expedir las convocatorias de sesiones del Directorio y Asambleas.
- d)* Formular las actas donde constan las reuniones del Directorio y de la Asamblea.
- e)* Custodiar la documentación del Colegio y encargarse de la vigilancia de los empleados.
- f)* Comunicar y notificar las resoluciones y medidas adoptadas.
- g)* Redactar toda la correspondencia del Colegio Profesional, organizando los archivos de las misivas recibidas y despachadas; la referente a los Colegiados será incorporada además en los legajos personales.
- h)* Organizar y llevar los legajos personales de los Colegiados.
- i)* Atender y asesorar directamente a los Colegiados en asuntos relacionados con la actividad profesional, receptando las sugerencias que estas efectúen, las que elevarán al Directorio.
- j)* Organizar el funcionamiento de la Secretaría de forma tal de satisfacer las necesidades del Colegio Profesional.

ARTÍCULO 43°

Tesorero. Tiene a su cargo el cuidado de los bienes y el empleo general de los fondos del Colegio, la recaudación de sus recursos y la supervisión de los gastos. Asimismo, cumplirá con las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a)* Llevar los libros de contabilidad y todo otro libro auxiliar que a su juicio sea necesario y útil. Los libros serán rubricados en conjunto por el Presidente y Secretario, haciendo constar en la primera foja útil la cantidad de folios que lo componen, su destino y la fecha de habilitación; además constará en acta del Directorio su habilitación y fecha. Todo ello sin perjuicio de la implantación de un sistema contable por computación u otro sistema idóneo que se pudiera adoptar.
- b)* Preparar anualmente el Balance general, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos y ejecución del presupuesto del ejercicio económico, si para el mismo hubiere habido presupuesto. Serán considerados por el Directorio para luego ser presentados a la

Asamblea Anual. Dicha documentación será refrendada por el Presidente y el Secretario.

c) Anualmente, antes del 30 de junio, redactará y presentará al Directorio el presupuesto del próximo ejercicio.

d) Autorizar y firmar los cheques u órdenes de pago juntamente con el Presidente o el Vicepresidente, en su caso.

e) Endosar los cheques y giros para ser depositados o autorizar a quienes corresponda a tal efecto.

f) Controlar los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente.

g) Verificar y exigir la regularidad de los ingresos de cuotas sociales, aportes, inscripciones y todo otro ingreso legal reglamentario, adoptando las medidas de inspección y contralor que aseguren el estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley 13.220 de la presente Estatuto y reglamentaciones que adopte la Asamblea.

h) Determinar los formularios de Ingresos y Egresos oficiales a utilizarse.

i) Asignar dinero efectivo para Caja Chica, hasta la suma que autorice el Directorio.

j) Dirigir y supervisar el personal administrativo o técnica afectado a las tareas específicas de Tesorería.

k) Presentar al Directorio un informe mensual de Tesorería.

l) Organizar el funcionamiento de la Tesorería de forma tal de satisfacer las necesidades del Colegio Profesional, solicitando en todos los casos la colaboración del Protesorero para el mejor cumplimiento de su cometido, debiendo éste estar al corriente de toda la actividad de Tesorería.

ARTÍCULO 44°

Vocales. Tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

a) Desempeñar las tareas que les encomiende el Directorio en las Comisiones internas permanentes, especiales y otras.

b) Colaborar con el Directorio en las tareas en que se los requiera.

ARTÍCULO 45°

Vocales Suplentes: Tienen derecho a concurrir a las reuniones de Directorio con voz pero sin voto.- Reemplazan a los vocales titulares -



CAPÍTULO IV

TRIBUNAL DE
ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 46°

Funciones. El Tribunal de Ética y Disciplina es el órgano con potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los profesionales de la Terapia Ocupacional en el ejercicio de la profesión, los de inconducta que afecten el decoro de la misma y todos aquellos casos en los que se haya violado un principio de Ética Profesional, debiendo asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso. Lo auxiliará en su función un fiscal quien tendrá el deber de promover las denuncias, intervenir activamente en la instrucción de las causas y velar por el interés general del Colegio.

ARTÍCULO 47°

Integración. El Tribunal está integrado por tres (3) miembros Titulares y tres (3) Suplentes, contando con un fiscal titular y un suplente. Son electos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo y duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Para ser miembro del Tribunal se requiere contar con cinco (5)

años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Tendrá un (1) miembro informante elegido anualmente entre sus titulares. Los miembros del Tribunal y los fiscales pueden excusarse o ser recusados en sus funciones por las mismas causas que los jueces de los tribunales ordinarios de la Provincia.

ARTÍCULO 48°

Denunciante. El denunciante no es parte del proceso disciplinario, pero está obligado a colaborar en la forma que determine la reglamentación para la investigación de la verdad.

ARTÍCULO 49°

Reglamentación del Procedimiento. La Asamblea a propuesta del Consejo Directivo reglamenta las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea compatible. La Reglamentación debe contemplar lo siguiente:

- a)** el procedimiento disciplinario se debe iniciar por denuncia o de oficio, ante el Consejo Directivo, quien previa vista al matriculado involucrado para que presente su descargo, debe resolver si hay motivo suficiente para iniciar el procedimiento disciplinario y pasar las actuaciones al Tribunal de disciplina;
- b)** contra la resolución del Consejo Directivo que desestime la denuncia, el denunciante o el fiscal puede interponer recurso de reconsideración y apelación ante la Asamblea, quien resolverá si pasan las actuaciones al Tribunal;
- c)** el Tribunal puede disponer la comparencia de testigos, inspecciones y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación y delegar la realización de diligencias en el Fiscal;
- d)** garantizar el derecho de defensa que comprende el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada;
- e)** el procedimiento debe ser sumario;
- f)** el Tribunal debe resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días de encontrarse la causa en estado; y,
- g)** las resoluciones definitivas de suspensión y cancelación de

matrícula deben ser publicadas. Las demás sanciones deben ser comunicadas a los matriculados.

ARTÍCULO 50°

Caducidad del proceso disciplinario. El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento; tampoco operará en él la caducidad de la instancia. La suspensión de la matrícula del profesional imputado no paraliza ni determina la caducidad del procedimiento. La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del imputado o prescripción.

ARTÍCULO 51°

El fallo y sus términos. El fallo debe ser fundado en causa y antecedentes concretos. El incumplimiento de la obligación de dictar el fallo dentro de los treinta días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia, constituye falta grave de los miembros del Tribunal, responsables de tal omisión.

El Tribunal no puede juzgar hechos o actos que hayan ocurrido y que hayan sido conocidos más de dos (2) años antes de la fecha de recepción de la denuncia. Si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la debe rechazar sin más trámite indicando el motivo, salvo que se tratara de un delito que no estuviese prescripto. No se puede abrir causa por hechos anteriores a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 52°

Sanciones. El control del cumplimiento de las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina estará a cargo del Consejo Directivo.



CAPÍTULO V

PODER DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 53º

Causas. Los profesionales inscriptos en el Colegio quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

- a)* condena criminal por delito doloso y cualquier otro procedimiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión;
- b)* incumplimiento de las disposiciones enunciadas por la presente ley, su reglamento, y los reglamentos internos que en su consecuencia se dicten;
- c)* negligencia reiterada, o ineptitud manifiesta, u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales;
- d)* violaciones del régimen de incompatibilidades o inhabilidades; y,
- e)* incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 54º

Sanciones disciplinarias. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes:

- a)** apercibimiento;
- b)** multas;
- c)** suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses; y,
- d)** cancelación de la matrícula.

La sanción establecida en el **inc. a)** puede ser apelada ante la asamblea. Las sanciones prescriptas por los incisos **b) c) y d)** son apelables en relación y con efecto suspensivo dentro de los diez (10) días desde su notificación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente a la sede del Colegio.



CAPÍTULO VI

REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 53°

Rehabilitación. El Consejo Directivo, por resolución fundada, puede disponer la rehabilitación del profesional cuya matrícula fue cancelada, siempre que hayan transcurrido tres años del fallo disciplinario firme y cesado -en su caso- las consecuencias de la condena penal recaída.



CAPÍTULO I

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 54°

Electores: La elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio, Tribunal de Ética y Disciplina; se efectuará mediante el voto directo y secreto de los electores, siendo éstos los profesionales que conforme a las normas estatutarias y ley N°13220; integran el Colegio, tengan una antigüedad mínima de tres meses desde su inscripción al momento del acto eleccionario, estén al día con el pago de las cuotas sociales, periódicas ordinarias y no se encuentren suspendidos. Las elecciones se llevarán a cabo en el horario de 08.00 hs a 18.00 hs.

ARTÍCULO 55°

Elección: La elección de los cargos mencionados en el artículo anterior se hará por lista completa. En caso de existir una sola lista oficializada ésta podrá ser proclamada sin mas trámite por decisión de la Asamblea Ordinaria .-

ARTÍCULO 56°

Convocatoria: El llamado a elecciones se efectuará en la forma y plazo establecidos en los **Artículos 35, 36 ss y cc** de la ley 13220 y

y conforme a las pautas estatutarias del presente.

ARTÍCULO 57°

Padrón Electoral: El padrón electoral deberá ser exhibido con antelación suficiente de acuerdo a lo que la reglamentación determine. Solo podrán emitir su voto quienes se encuentren incluidos en el padrón a la fecha del acto eleccionario garantizándose el derecho a votar de todos los colegiados que estén en condiciones de hacerlo de conformidad al presente Estatuto y Reglamento Electoral.-

ARTÍCULO 58°

Listas, Apoderados, Fiscales: A solicitud escrita de veinte o más electores podrán presentarse listas para su oficialización, las que contendrán los datos de identidad de los candidatos, indicación de los cargos, orden de los vocales y carácter de titular o suplente en cada órgano, todo ello rubricado por los respectivos postulantes.- Cada lista deberá designar no menos de un apoderado, pudiendo asimismo indicar los fiscales que actuarán en las mesas comiciales. Las listas oficializadas serán exhibidas en la sede del Colegio y de las Delegaciones si las hubiere, sin perjuicio de que se resuelva otro tipo de comunicación a los colegiados.-

ARTÍCULO 59°

Emisión del voto: Los electores emitirán el voto en la boletas aprobadas colocadas en los sobre provistos por las mesas respectivas, depositados personalmente por el votante en urna cerrada y lacrada ante el Presidente de mesa y fiscales actuantes, seguidamente pondrá su firma en un padrón donde conste que ha votado.- Los Colegiados con domicilio fuera de la ciudad de Santa Fe podrán remitir su voto por correo en las condiciones que la reglamentación establezca.-

ARTÍCULO 60°

Escrutinio: La apertura de las urnas de cada mesa se realizará públicamente bajo la supervisión de los fiscales, efectuando las autoridades de mesa el escrutinio labrándose acta en original y copia la que, suscripta por los intervinientes en el escrutinio, se en-

tregará a la Junta Electoral para proceder al escrutinio definitivo.-

ARTÍCULO 61º

Proclamación: Finalizado el escrutinio definitivo y labrada el acta correspondiente se dará por finalizado el cuarto intermedio proclamándose a los candidatos electos.-



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

Ámbito de aplicación. Las normas de ética se aplican a todo el ejercicio de la profesión del Terapeuta Ocupacional, cualquiera sea el área de desempeño comprendiendo la actuación en el ámbito público como privado de conformidad a lo establecido en la ley N° 13220. Los profesionales inscriptos en la matrícula quedan obligados al fiel cumplimiento de este Código.

ARTÍCULO 2º

Regla de Interpretación. Los deberes particulares señalados en las presentes normas no importan la exclusión de otras reglas, que sin estar especificadas, derivan imperativa y necesariamente de otras normas éticas que hacen a la esencia de la profesión.

ARTÍCULO 3º

Heteronomía. Las disposiciones del presente Código de Ética no podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, ni excusarse deberes u obligaciones profesionales allí contenidos por acuerdo de partes, por lo que son nulos los convenios o acuerdos respecto de temas comprendidos en este Código de Ética, o la renuncia a su exigibilidad.

CAPÍTULO II

DEBERES FUNDAMENTALES
INHERENTES AL EJERCICIO
DE LOS TERAPISTAS OCUPA-
CIONALES

ARTÍCULO 4°

Deber de Fidelidad. El T.O. en su actividad profesional asumirá una actitud de respeto por la persona humana, con comprensión de las singulares circunstancias para las que han sido convocados a prestar sus servicios, los que deberán brindarse de manera adecuada al requerimiento.

ARTÍCULO 5°

El T.O. deberá utilizar las técnicas, métodos y procedimientos científicos establecidos, considerados o aprobados para los diferentes sectores o campos de la actividad por los centros universitarios o científicos, manteniendo el nivel de competencia profesional inherente a la situación demandante. No deberá garantizar resultados determinados derivados de su intervención.

ARTÍCULO 6°

El T.O. tiene el deber de atender su permanente capacitación profesional. Cuando la situación demandante: supere su preparación, el profesional considerara realizar la correspondiente derivación, interconsulta o supervisión, evitando prácticas iatrogénicas.

ARTÍCULO 7º

El T.O. deberá desempeñar su actividad en las condiciones psicofísicas y sociales que le permitan hacerlo con diligencia, destreza y probidad. Advertido de cualquier alteración en dichas condiciones susceptibles de interferir en su capacidad profesional, distorsionar su apreciación de las circunstancias o provocar un desmejoramiento de sus servicios con el consiguiente perjuicio para sus clientes, deberá darles aviso y adoptar las medidas necesarias para obtener la intervención profesional competente para sí.

ARTÍCULO 8º

Las tareas realizadas por el Terapeuta Ocupacional son de su exclusiva responsabilidad. No debe permitir que usen sus servicios profesionales o su nombre para facultar o facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no están habilitados legalmente para ejercerla. Tampoco podrá delegar sus incumbencias, podrá trabajar con auxiliares empíricos o colaboradores, a quienes puede encomendar la realización de prácticas o tareas específicas que deberán cumplirse conforme a las indicaciones dadas y supervisadas por él.

ARTÍCULO 9º

La probidad en el obrar profesional implica la prohibición de realizar actos fraudulentos, o que importen traición a la confianza pública o privada; afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, firmar resultados de estudios no llevados a cabo, a tenor de otras determinaciones análogas o concurrentes, ni fraguar constancias de trabajos no realizados o simular tareas no efectivizadas.

ARTÍCULO 10º

En su actuación antes los medios de comunicación social, el Terapeuta Ocupacional dará a conocer su identidad, el título que posee y la matrícula profesional. Idénticos datos deberán figurar cuando publicite por cualquier medio sus servicios profesionales. En tal caso no inducirá a engaños respecto a los alcances de su formación profesional, ni falseará su vinculación con instituciones, organizaciones o personas. Tampoco anunciará resultados

determinados, ni plazos para la obtención de dichos logros. Todo material de difusión o de promoción del Terapeuta Ocupacional será simple, veraz y discreto sin utilizar recursos inadecuados para obtener clientela, entendiendo que el espíritu de lucro es ajeno a la profesión.

CAPÍTULO III

DEBERES FUNDAMENTALES
DEL TERAPISTA OCUPACIONAL
PARA CON SU CLIENTE

ARTÍCULO 11°

Es obligación del T.O. mantener una absoluta reserva sobre la información obtenida a través de su trabajo profesional referido a personas, instituciones o entidades usuarias.

Esta información no debe ser comunicada a terceras personas sin la autorización del cliente. En el supuesto de incapacidad o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada su representante legal, o en defecto; cónyuge que convivía con el paciente, o la persona sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El deber de la confidencialidad solo cede ante el requerimiento emanado de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente.

Considerar la propuesta del cliente de realizar consultas en situaciones complejas o profesionales especialistas, sin que ello sea tenido como falta de confianza. La negativa fundada del profesional no constituirá falta ética.

ARTÍCULO 12°

El T.O. deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el carácter reservado y confidencial de los informes (datos personales, historias clínicas, legajos, tests, etc.) que obren en su poder, como así también aquellas medidas relacionadas con su destrucción final.

Además deberá velar para que el espacio físico de atención del cliente sea adecuado al decoro profesional y asegure la privacidad en caso de una entrevista.

Debe prevenir a sus empleados, colaboradores o auxiliares de la obligación de no revelar o usar las confidencias o secretos de los usuarios.

ARTÍCULO 13°

La exposición y divulgación con fines académicos de los informes y otros datos referentes a casos estudiados podrá ser realizada si, además de contar con la autorización expresa del cliente o su representante legal, se adoptan las medidas preventivas necesarias para preservar la identidad y los datos personales de los sujetos investigados.

La toma de evaluaciones, pruebas, escalas de valoración, etc.; por razones didácticas, de estudio o clasificación, habrá de proteger a los examinados asegurándose que los estudios realizados y sus resultados serán empleados profesionalmente garantizando la privacidad de las personas participantes de la muestra.

Para todas las situaciones es deber del Terapeuta Ocupacional respetar los principios de consentimiento informado y de confidencialidad.

ARTÍCULO 14°

El T.O. respetará y protegerá el bienestar e integridad de los clientes. La conducta personal del T.O. ante el cliente estará sujeta a la más rigurosa corrección, veracidad, decoro y buena fe.

ARTÍCULO 15°

El T.O. deberá aplicar los procedimientos más eficientes y aptos para la intervención requerida, prodigando a todos los clientes idénticas atenciones personales y calidad de servicios. Resultará inaceptable cualquier acto de discriminación hacia los mismos.

ARTÍCULO 16°

Los servicios profesionales no podrán ser impuestos a un individuo, deberá ser respetada la absoluta libertad de las personas para aceptarlos o para retirarse de la relación profesional que eventualmente se hubiera establecido.

ARTÍCULO 17°

El T.O. debe hacerse cargo de un requerimiento profesional o relación terapéutica cuando tenga la libertad moral para dirigirlos y atenderlos con óptima calidad. Debe abstenerse de intervenir cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra pudiera interferir en su correcta apreciación profesional.

ARTÍCULO 18°

Para el caso de sustitución de un T.O. por otro, por las razones que fuere, el sustituido deberá brindar al nuevo interviniente la información pertinente y necesaria a fin de dar continuidad a la prestación profesional.

ARTÍCULO 19°

Los T.O. tienen derecho a una retribución de su trabajo que les garantice honorarios justos, razonables y proporcionales a los servicios que ofrecen.

No solicitará o aceptará remuneraciones inferiores a las preestablecidas para servicios profesionales prestados. No se recibirá ni concederá ninguna comisión u otra forma de retribución ni de, ni por clientes que le hayan sido enviados por otros profesionales o que Él haya enviado.

No se podrá exigir una retribución extra o un honorario por un trabajo realizado a una persona que tenga derecho a esa prestación por su condición de afiliado, adherido o beneficiario de una organización o institución con la que el T.O. tenga una relación laboral o vinculación profesional en cuyos alcances este incluida la atención de aquella persona.

CAPÍTULO IV

DEBERES FUNDAMENTALES
DEL TERAPISTA OCUPACIONAL
RESPECTO DE SUS COLEGAS

ARTÍCULO 20°

El T.O. deberá reivindicar el derecho de igualdad de trato, respecto de sus colegas en toda situación y con especial énfasis en lo referido al acceso a las distintas fuentes de trabajo. Ello sin perjuicio de reconocer la mayor consideración que pueda otorgarse en la selección de postulantes a las condiciones de laboriosidad, capacitación, antecedentes, méritos o mayor idoneidad acreditada por los aspirantes.

ARTÍCULO 21°

Captación de clientes: Todo Terapeuta Ocupacional debe abstenerse de realizar acciones o esfuerzos, directos o indirectos, por sí o por interpósta persona, para atraer asuntos o clientes de otro Terapeuta Ocupacional.

ARTÍCULO 22°

Deberá cuidarse la dignidad entre los colegas. No interferirán de ninguna manera en la relación del usuario con su terapeuta, ni influirán para generar hostilidad entre ellos, evitando además toda maledicencia del cliente para con su terapeuta.

ARTÍCULO 20°

El deber de fraternidad obliga a todos los T.O. a brindarse entre sí mutua colaboración en las consultas que se realicen. Si alguno de ellos tiene proyectado iniciar una actividad profesional con posibilidades de introducirse en el proyecto, espacio o institución, de trabajo de un colega, corresponde a título de cortesía profesional, comunicarse con el antes de iniciar la labor.

ARTÍCULO 21°

Las desavenencias profesionales entre los colegas que no hubieran podido hallar entendimiento entre las partes, podrán ser llevadas al ámbito del Colegio de Terapistas Ocupacionales a los fines de intentar una conciliación.

Recibida la presentación o queja por escrito de una de ellas, se deberá sustanciar la misma dando intervención a la otra. Aceptada por las partes la intervención del Colegio arbitrará los medios para realizar la instancia de mediación requerida.

CAPÍTULO V

DEBERES FUNDAMENTALES
ENTRE EL TERAPISTA
OCUPACIONAL Y SU COLEGIO

ARTÍCULO 25°

Todos los colegiados deberán contribuir al prestigio y la cohesión de su entidad profesional. Deberán asimismo colaborar con los fines del Colegio y participar en la vida interna del mismo, cooperando de esta forma con la prosperidad y el crecimiento de la entidad. Es deber de todo colegiado responder a las convocatorias que realice el Colegio.

ARTÍCULO 26°

El colegiado debe cumplir las normas de ética profesional y las resoluciones de la Comisión Directiva y las decisiones de las Asambleas. Cuando sea requerido debe dar a los órganos del Colegio, oportuno y pertinente informe sobre su actividad profesional. Debe comunicar todo cambio de domicilio que efectúe y la cesación o reanudación de sus actividades profesionales.

ARTÍCULO 27°

El T.O. en condiciones para hacerlo, tiene el derecho y el deber de asistir a las Asambleas que convoque el Colegio y de votar cuando sea el caso.

ARTÍCULO 28°

El colegiado debe cumplir puntualmente con el pago de las cuo-

tas del Colegio y de las contribuciones que el mismo fije.

ARTÍCULO 29°

Los representantes del Colegio deben velar por los derechos de sus afiliados reclamando retribuciones justas.

ARTÍCULO 30°

Observancia de la dignidad de la Terapia Ocupacional: es deber de la Terapeuta Ocupacional comunicar al Colegio de Terapeutas Ocupacionales todo acto o conducta que afecte gravemente la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 31°

Diligencia en el cumplimiento de su mandato: el Terapeuta Ocupacional que hubiere sido electo miembro del Colegio, tiene el deber de cumplir con lealtad y buena fe en sus funciones.

ARTÍCULO 32°

Sanciones disciplinarias. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y son las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multas;
- c) suspensión de la matrícula de hasta seis (6) meses; y,
- d) cancelación de la matrícula.

Serán de aplicación las normas y procedimientos previstos por la ley 13220; Estatuto, Reglamento de Normas del Procedimiento Disciplinario del Tribunal de Ética.

CAPÍTULO VI

DESEMPEÑO DEL TERAPISTA
OCUPACIONAL CON OTROS
PROFESIONALES

ARTÍCULO 32°

El T.O. actuará en un plano de paridad con los demás profesionales, con quienes mantendrá relaciones cordiales, de respeto, ayuda mutua y solidaridad. Fomentará instancias interdisciplinarias para el abordaje, determinación de acciones o análisis de casos, materias u objetos de estudio comunes con otros profesionales.

ARTÍCULO 33°

Será considerada practica desleal pactar con cualquier otro profesional la participación de honorarios. (También lo es el estar en connivencia con quien extienda o autorice las órdenes en los servicios mutualizados con el propósito de incrementar indebidamente su volumen de prestaciones profesionales) como así también fraguar prestaciones.

CAPÍTULO VII

RELACIÓN DEL
TERAPISTA OCUPACIONAL
CON EL EMPLEADOR

ARTÍCULO 34°

Los T.O. que se desempeñan en relación de dependencia laboral con patronales privadas u oficiales mantendrán los atributos de dignidad de su profesión, afianzando la autonomía en su criterio y conducta profesional.

ARTÍCULO 35°

El T.O. que se desempeñe en relación de dependencia ha de jerarquizar la profesión mejorando la cotidianeidad de su trabajo y el ambiente laboral, instando al empleador a facilitar la formación y capacitación del profesional. En todo momento actuará de manera comprometida por los intereses comunitarios.

ARTÍCULO 36°

El T.O. debe desarrollar todas sus posibilidades manteniendo una preocupación constante por el efecto que produzcan sus actuaciones profesionales. Por lo tanto:

a) No gestionará o aceptará el desempeño de cualquier cargo técnico sin el requisito previo del concurso de mérito y antecedentes, si eso fuera exigible legal o reglamentariamente.

- b)* Observará celosamente las prescripciones legales vigentes para el ingreso y promoción en cargos dentro de los servicios de Terapia Ocupacional, las que no podrán obviarse en la medida en que importa un perjuicio a los derechos de un colega o compañero de trabajo.
- c)* El profesional deberá estar informado y actualizado sobre la existencia de servicios o recursos disponibles a fin de brindar igualdad de posibilidades y derechos, favoreciendo siempre la dinámica de las redes interinstitucionales.
- d)* Extremará la seriedad y cuidado de toda comunicación, información e indicación de índole profesional que se realice a través de cualquier medio que llegue a la población en general con el objeto de evitar informaciones erróneas o desconfianza que lesionen la credibilidad de los colegas de otras profesiones y de las instituciones públicas o privadas de las que dependen.

CAPÍTULO VIII

RELACIÓN DEL
TERAPISTA OCUPACIONAL
CON LAS OBRAS SOCIALES
O ENTIDADES AFINES

ARTÍCULO 37°

Los colegiados adheridos a la nómina de prestadores deben reconocer al Colegio de Terapistas Ocupacionales de Santa Fe como la entidad gremial contratante frente a las Obras Sociales, Mutuales, servicios de medicina prepaga o cualquier otra entidad con objetos afines a las nombradas, en los contratos de prestaciones de servicios de Terapia Ocupacional que se celebre con ellas.

CAPÍTULO IX

RELACIÓN DE LOS
TERAPISTAS OCUPACIONA-
LES CON LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 38°

El T.O. es un profesional que debe estar comprometido socialmente. Ha de actuar de acuerdo a los códigos éticos y a las normativas legales aplicables a sus tareas profesionales. No utilizará nunca sus conocimientos contra las leyes de la humanidad.

ARTÍCULO 39°

No discriminará entre sus clientes: actuará siempre con ecuanimidad e imparcialidad.

ARTÍCULO 40°

Los T.O. tomarán parte en la elaboración, diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas y los programas sociales. Asimismo cooperará con organizaciones y movimientos sociales integrándose en redes de ese carácter e involucrándose en actuaciones solidarias de beneficio comunitario.

ARTÍCULO 41°

El Colegio de T.O. de Santa Fe respetará y preservará las instituciones republicanas, resguardará en su obrar las garantías constitucionales y contribuirá a la realización de los derechos humanos. En aquellas

circunstancias en que peligren estos principios de la Nación el Colegio se pronunciará públicamente y actuará en consonancia.

CAPÍTULO X

DE LAS MODIFICACIONES
AL CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 38°

Cualquier modificación al presente Código de Ética solo podrá ser realizada con la aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Colegiados, cuya convocatoria incluye expresamente ese punto en el orden del día y el proyecto de reforma sea puesto a disposición de los T.O. simultáneamente con la convocatoria.



COLEGIO DE TERAPEUTAS
OCUPACIONALES DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE

.....
- Primera Circunscripción -

Teléfono: (0342) 4528553

Email: cotosfe@yahoo.com.ar

Dirección: Sargento Cabral 1965

La Capital, Santa Fe

Diseño: VERACRUZ | Diseño + Comunicación

Contacto: (0342) 155128687

www.flickr.com/veracruz_design

diego_mas06@hotmail.com



COLEGIO DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

.....

- Primera Circunscripción -

Dir.: Sargento Cabral 1965 • Tel.: (0342) 4528553 • Email: cotosfe@yahoo.com.ar

